



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 288 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 AGO 2022

VISTO: El Informe N° 265-2022-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 2308805 y Fxp. N° 1117198; y el Expediente Administrativo N° 026-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe de Alerta de Control N° 001-2020/GOB.REG.HVCA/OCI-ALC, de fecha 16 de enero del 2020, señala que, el Gerente Regional de Infraestructura y Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, gestionaron la contratación de un especialista en programa de inversión pública para la Gerencia Regional de Infraestructura y Comisión Regional Evaluadora de Expedientes Técnicos - CREEI, bajo modalidades contractuales no laborales, a pesar de tratarse de servicios no autónomos, generando que posteriormente la entidad sea demandada por dicho personal para reponerlo en su cargo por haberse desnaturalizado su vínculo laboral. a) el Decreto Legislativo N° 1057, publicado el 28 de junio del 2008, regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios. En su cuarta disposición complementaria final señala lo siguiente: las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la norma presente. b) A su vez el citado en su Artículo 7° alude a la responsabilidad que recae en aquellos funcionarios o servidores públicos que efectúen la contratación de personas que presten servicios no autónomos fuera de las reglas del presente régimen, incurren en falta administrativa y, en consecuencia, son responsables civiles por los daños y perjuicios que le originen el estado. c) De ahí se colige que, en el caso de contratos de servicios no personales vigentes, estos, debían de ser reemplazados por contrato administrativo de servicios - CAS, y en el caso de las personas que recién ingresen a la administración pública, deberán ingresar al régimen CAS previo concurso de méritos. d) No obstante; funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional de Huancavelica continuaron realizando contrataciones de personal bajo modalidad contractuales no laborales, para el desempeño de labores no autónomas, dependientes o subordinadas; así tenemos que, gestionaron la contratación de un profesional licenciado en administración para laborar como especialista de programa de inversión pública en la Gerencia Regional de Infraestructura y, la comisión de evaluación de expedientes técnicos - CREEI, en virtud de órdenes de servicios emitidas mensualmente, desde agosto del 2013 a abril del 2014, a pedido del Gerente Regional de Infraestructura (área usuaria); las cuales solo aparentaban solo una reparación civil entre dicho profesional y la entidad. Empero, en realidad se trataban de labores no autónomas o subordinadas. Propias de una relación laboral de naturaleza indeterminada y no civil. e) Los funcionarios y servidores públicos, así como los pedidos de servicios, ordenes de servicios y actas de conformidad (anexo 01) que dieron lugar a la desnaturalización del contrato civil del licenciado en administración Sandro Nahuero Guzmán en la entidad, detallado en el cuadro N° 01. f) Conforme se observa del cuadro que antecede, los funcionarios y servidores públicos de la entidad, gestionaron la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 280 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 AGO 2022

contratación del Sr. Sandro Ñahuero Guzmán como especialista de programa de inversión pública, a través de los citados pedidos de servicio y ordenes de servicios, a pesar que estos incluidos los términos de referencia suscrito por el entonces Gerente de Infraestructura Ing. Guillermo Quispe Torres, detallaban labores bajo subordinación. Tales como: asistir al Gerente de Infraestructura en labores de control de las obras efectuadas por administración directa, dar seguimiento según lo indicado por la Gerencia Regional de Infraestructura y asistencia a la Oficina en horario establecido por el Gerente. g) Tal fue el carácter de las labores que desempeñó el Sr. Sandro Ñahuero Guzmán, que incluso, mediante Ordenanza Regional Nº 269-GOB-REG.HVCA/CR, de fecha 13 de marzo del 2014, fue incluido como equipo técnico para el presupuesto participativo regional 2015, del Gobierno Regional. h) Estando a lo expuesto, se concluye que, los funcionarios y servidores públicos debieron acatar la prohibición de contratar la prestación de este servicio autónomo, ya que a pesar de las órdenes de servicio, comprobantes de pago, recibos por honorarios profesionales y actas de conformidad de servicios, aparentan la contratación la existencia de un vínculo contractual de naturaleza civil. Los servicios materia de contratación, no se ajustaban a dicha forma de contratación de naturaleza civil. i) Este hecho en parte ha sido corroborado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en la Sentencia de Vista de fecha 23 de junio del 2017, donde si bien se revocó la Sentencia de Primera Instancia que declaro fundada la demanda contencioso administrativa interpuesto por Sandro Ñahuero Guzmán, contra la entidad. Y reformándola declaro improcedente la misma, dicha improcedencia se debió a la caducidad del derecho a interponer la demanda; por lo que el colegio de dicha sala, dispuso remitir copia de las piezas procesales pertinentes de dicho proceso judicial, a la Contraloría General de la Republica con sede en Huancavelica, a fin de evaluar la situación administrativa irregular de quienes gestionaron la contratación del servidor Sandro Ñahuero Guzmán. j) Los hechos antes se encuentran contenidos en el Informe de Alerta de Control Nº 001-2020/GOB.REG.HVCA/OCI-ALC, de fecha 16 de enero del 2020, el mismo que fue comunicado a la entidad mediante el Oficio Nº 051-2020/GOB.REG.HVCA/OCI;

Que, la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, a partir del 14 de septiembre del 2014, resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057;

Que, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015- SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: (i) Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. (ii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 298 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 AGO 2022

procedimentales previstas en la ISC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. (iii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declara la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se registrará por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, en ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes;

Que, en el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que los hechos contenidos en el expediente administrativo son anteriores al 14 de setiembre del 2014. Además de ello se advierte que los funcionarios que incurrieron en la presunta infracción, por la naturaleza de sus cargos estaban sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, sobre el plazo de prescripción, el Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su Artículo 173° señala que: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". Respecto a este extremo debemos señalar que, la fecha en que la autoridad toma conocimiento de los hechos es el 16 de enero del 2020, esto mediante Oficio N° 051-2020/GOB.REG.HVCA/OCI; y la fecha de los hechos que presuntamente constituyen falta es el 15 de mayo del 2014;

Que, de otro lado, cabe precisar que, conforme preceptúa la Ley N° 27444 en su Artículo 252°.- Prescripción 252.1 señala que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años". En cuanto a ello debemos señalar que en el presente caso, la comisión de la falta tuvo como fecha el 15 de mayo del 2014, fecha en que el Sr. Sandro Nahuero Guzmán y la entidad suscriben el Contrato N° 250-2014/ORA denominado: Contrato de Servicios de un especialista de programa de inversión pública para la Gerencia Regional de Infraestructura y Comisión Regional Evaluadora de Expedientes Técnicos - CRJET, y la fecha en que la autoridad toma conocimiento de los hechos es el 16 de enero del 2020, esto mediante Oficio N° 051-2020/GOB.REG.HVCA/OCI;

Que, de lo descrito en el párrafo anterior se tiene que, a la fecha en que la autoridad toma conocimiento de los hechos que presuntamente constituyen falta, ya habían transcurrido más de 04 años, desde la fecha de la comisión de los hechos. Habían transcurrido exactamente 5 años y 06 meses. Perdiendo la entidad la potestad de iniciar PAD contra el servidor. En consecuencia la posibilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario de la entidad se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 296 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 0º AGO 2022

encuentra prescrita;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al "Ius Puniendi", en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador.

Que, en ese contexto corresponde evaluar, si, a la fecha en que se comunica a la autoridad competente para autorizar el inicio de PAD, la potestad sancionadora de la entidad se encontraba prescrita o no. Con fines de mayor ilustración, graficamos lo afirmado en el siguiente cuadro:

Fecha del hecho infractor 15 de mayo del 2014	Fecha en que se comunica a la autoridad competente de iniciar PAD 16 de enero del 2020
La entidad por medio de su representante legal Guido Efraín Quispe Escobar, Director Regional de Administración y el Sr. Sandro Nahuelo Guzmán, suscribieron el Contrato N° 250-2014/ORA con fecha 15 de mayo del 2014. Denominado: Contrato de Servicios de un especialista de programa de inversión pública para la Gerencia Regional de Infraestructura y Comisión Regional Evaluatoria de Expedientes Técnicos - CREET.	El Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica de los hechos mediante Oficio N° 051-2020/GOB.REG.HVCA/OCI, con fecha 16 de enero del 2020.

Que, de lo detallado en el cuadro precedente se tiene que: el hecho infractor tuvo como fecha el 15 de mayo del 2014 y la comunicación del Informe de Alerta de Control N° 001-2020/GOB.REG.HVCA/OCI-ALC, de fecha 16 de enero del 2020, mediante el Oficio N° 051-2020/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 16 de enero del 2020. Es decir, cuando ya habían transcurrido 05 años y 06 meses. Cabe recordar que, conforme estatuye la Ley N° 27444 en su Artículo 252º, numeral 252.1, desde la comisión de los hechos, la entidad tiene 04 años para iniciar PAD. Caso contrario esta facultad prescribirá;

Que, respecto a la responsabilidad de los funcionarios o servidores que ocasionaron la prescripción de la potestad disciplinaria del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a los hechos consignados en el presente. De la revisión del expediente administrativo se pudo determinar que, la prescripción operó cuando el expediente que contenía los hechos se encontraba bajo la custodia del Órgano de Control Institucional. Pues, se tiene que, en la sentencia de vista de fecha 23 de junio del 2017, se dispuso remitir copias certificadas de la sentencia de vista y piezas procesales pertinentes del proceso judicial, a la contraloría general de la república con sede en la ciudad de Huancavelica;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 286 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 AGO 2022

Que, estando a lo anotado en el párrafo anterior podemos afirmar que, no existe responsabilidad por parte de ningún funcionario del Gobierno Regional de Huancavelica, en la operación de la prescripción de plazo, puesto que, al momento de recibir la comunicación del informe de alerta de control, la potestad disciplinaria de esta entidad ya se encontraba prescrita, por haber transcurrido más de cuatro años, desde la comisión de la presunta falta. En conclusión se debe afirmar que, la entidad al momento de recibir la comunicación del informe de alerta de control se encontraba imposibilitada de iniciar PAD, debido a que ya había operado la prescripción de plazo. Existiendo presunta responsabilidad del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a quienes, esta entidad no posee competencia para deslindar responsabilidad, ya que, poseen autonomía administrativa, tal como lo establece la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL - Directiva de Órgano de Control Institucional;

Que, por las consideraciones expuestas, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 148-2021/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA contra los servidores:

- **GUIDO EFRAIN QUISPE ESCOBAR**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica.
- **GUILLERMO QUISPE TORRES**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica.

Quienes con su actuar incurrieron en hechos que presuntamente constituyen infracción administrativa, tal como se detalla en la exposición de los hechos. Por haber excedido más de cuatro (04) años desde la comisión de los hechos, hasta el momento en que se produjo la comunicación del Informe de Alerta de Control N° 001-2020/GOB.REG.HVCA/OCI-ALC, en consecuencia, se proceda con el **ARCHIVO** correspondiente del Expediente Administrativo N° 026-2020/GOB.REG.HVCA/S1PAD.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Abog. Hector J. Riveros Carhuapoma
GERENTE GENERAL REGIONAL